
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio del Carmen de la Cruz.

Abogada: Licda. Clara de la Cruz.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple.

Abogados: Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Ma. Troncoso y Lic. Yokelino Segura.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0626267-8, domiciliado en Santa Cruz de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a Clara de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912004-8, con estudio profesional en la avenida George Washington, residencial Mar Caribe, edificio 27, apartamento 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, núm. 20, ensanche Miraflores de esta ciudad, representada por sus gerentes de normalización legal y de recuperación 0km y monitoreo gestión legal, María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, institución que tiene como abogados constituidos a Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Ma. Troncoso y Yokelino Segura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070173-7, 001-1785504-9 y 018-0045009-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy, núm. 10, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 739, dictada el 3 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, presentada por los señores ANTONIO DEL CARMEN DE LA CRUZ y ANA JOAQUINA FRANCO HERNÁNDEZ, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha 29 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Antonio del Carmen de la Cruz como recurrido, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del recurrente y de Ana Joaquina Franco Hernández; b) en curso de dicho procedimiento, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, debido a que no se depositó el acto introductivo de la demanda.

El recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso porque los medios de casación en que se sustenta no están desarrollados en la forma establecida por la Ley.

Contrario a lo pretendido, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

No obstante, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 831-78: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

Además, tomando en cuenta que conforme al artículo 47 de la misma norma legal: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".

En ese sentido cabe señalar que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto", sin embargo, el legislador no ha

señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: “*mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*”.

En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 3 de julio de 2014, en una audiencia a la cual fueron citadas ambas partes mediante sentencia *in voce* dictada el 29 de mayo de 2014, según consta en la página 3 de dicho fallo, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 7 de agosto de 2014, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso de casación.

En virtud de la solución adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen de la Cruz contra la sentencia civil núm. 739, del 3 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.